

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE  
LARREA RELATIVO A LAS  
CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN 3649/2016**

Durante la sesión de 13 de septiembre de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos desechar el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa. Al respecto, la Sala calificó como inoperantes todos los agravios expuestos, incluidos los tendientes a cuestionar la constitucionalidad de los artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo y 1035 del Código de Comercio.

En el caso de la impugnación al artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, la parte recurrente adujo una supuesta discrepancia respecto a la interpretación que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito adoptó, dentro de la misma secuela procesal, al resolver el recurso de queja 61/2014 y el amparo directo 868/2015.

En respuesta a este planteamiento, la sentencia sostiene que no existió discrepancia pues, en ambos casos, el Tribunal Colegiado reconoció que la procedencia del amparo indirecto para combatir violaciones intraprocesales está condicionada a que éstas entrañen la violación a derechos sustantivos de las personas gobernadas. Asimismo, los párrafos 48 a 58 de la sentencia convalidan lo acertado de la conclusión del Tribunal Colegiado.

Lo antes expuesto me obliga a aclarar el sentido de mi voto a favor de la sentencia, pues, si bien comparto la conclusión en torno a

## VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3649/2016

la inexistencia de la supuesta inconsistencia del Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 61/2014 y el amparo directo 868/2015, no puedo decir lo mismo respecto de la forma la que en ambos asuntos se interpretó el artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, lo que me conduce a apartarme del criterio avalado en los párrafos 48 a 58 de la sentencia.

Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2001, se sentaron las bases para concluir que el amparo indirecto era procedente cuando se afectaran *derechos sustantivos* o se llevaran a cabo *violaciones procesales relevantes*. En efecto, la tesis en comento afirma que “es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales”. Esto se vio corroborado con resoluciones posteriores de la Suprema Corte, dentro de las que destaca, por ejemplo, la que dio lugar a la tesis jurisprudencial 1a./J. 4/2012<sup>1</sup>, en cuya discusión y aprobación participé ya como integrante de este Alto Tribunal.

A pesar de lo anterior, desde hace tres años, el Pleno de la Suprema Corte regresó al criterio consistente en sujetar la procedencia del amparo en estos casos a la violación de *derechos sustantivos*, tal como se desprende de la **contradicción de tesis 377/2013**<sup>2</sup>, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 37/2014<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **Contradicción de tesis 330/2011**, resuelta el 23 de noviembre de 2011 por unanimidad de cinco votos en el criterio respetivo. El asunto dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (10a.), registro de IUS 2001820, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 942, cuyo rubro es “**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**”.

<sup>2</sup> **Contradicción de tesis 377/2013**, resuelta el 22 de mayo de 2014 por mayoría de seis votos en el punto al que se hace referencia, bajo la ponencia de la ministra Luna Ramos.

## VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3649/2016

Desde entonces he permanecido en minoría<sup>4</sup> al considerar que la restricción del concepto de *actos de imposible reparación* a aquéllos en los que se afecten *derechos sustantivos* implica una regresión respecto al criterio anterior, la cual, además, resulta inadmisibles a la luz del principio de *progresividad* reconocido en el artículo 1° constitucional.

Sostengo lo anterior porque el “nuevo” criterio deja fuera del ámbito protector del juicio de amparo indirecto un enorme número de violaciones procesales en las que, el simple transcurso del tiempo mientras se espera al juicio de amparo directo para encontrar un remedio, termina por generar afectaciones y violaciones a derechos que una correcta y pronta impartición de justicia no debe tolerar.

Es por lo expuesto que aclaro que mi voto en favor del desechamiento no implica que comparta el criterio que convalida la forma en la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el concepto de actos de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Concluyo este voto aclaratorio manifestando que la justicia no se imparte a partir de la emisión de una sentencia que ordena reparar el daño derivado de las violaciones combatidas, sino que el juicio mismo

---

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.), registro de IUS 2006589, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, cuyo rubro es “**PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**”.

<sup>4</sup> El cambio de integración en este Alto Tribunal no hizo más que fortalecer la mayoría que sostiene el criterio del cual discrepo, tal como se confirmó en la **contradicción de tesis 14/2015**, resuelta el 19 de enero de 2016 por mayoría de ocho votos, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo. Del asunto derivó la jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), registro de IUS 2011428, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo I, página 15, cuyo rubro es “**CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**”.

**VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 3649/2016**

debe ser la primera parte de un auténtico proceso reparador. Así, un juicio de amparo acartonado y con reglas que retrasen la justicia y aletarguen la actuación de quienes juzgan, lejos de acercar a las personas a la protección constitucional, les aliena e invisibiliza.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**